

ORDENANZA FISCAL I-4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con los artículos 15.1, 15.2 y 59.2 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que contiene el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará:

1.-Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha Ley respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, base imponible y devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2.-Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible: Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

1- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

2.- Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el apartado anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares o en propiedad.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueña de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Tipo de gravamen y cuota.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 3,725 %.

Artículo 5º.- Base imponible y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del o la contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.-En cualquiera de los casos, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 400,29 € por m2 de superficie construida.

b.2) CUADRO DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05	
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00	
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53	
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	0,125	
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15	
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65	
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO VIVIENDA	0,90	
		1,3,2 ANEXOS	0,45	
	2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
			2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
2,1,3 ALMACENAMIENTO			0,50	
2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2,2,1 GARAJES	0,70	
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40	
2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25	
		2,3,2 ESTACIONES	1,80	
3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50	
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60	
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30	
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00	
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10	
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90	
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20	
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30	
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60	
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75	
	4,3 MERCADOS SUPERMERCADOS	4,3,1 MERCADOS	1,45	
		4,3,2 HIPERMERCADOS SUPERMERCADOS	1,30	
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50	
		5,1,2 PISCINAS	1,65	
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45	
		5,2,2 PISCINAS	0,60	
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC	1,05	
		5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70
	5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC		1,55	

6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS	1,35
		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA	6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	1,80
	6,3,2 TEATROS	1,90	
7, OCIO HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	31,90
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80
8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
		8,1,2 HOSPITALES	2,15
	8,2 SANITARIOS VARIOS	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
		8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	1,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	0,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	11,1,1 VALLAS	0,20
		11,1,2 DERRIBOS	0,50
		11,1,3 DESMONTES	0,05
		11,1,4 BARBACOAS	0,60
		11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

3.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto,

se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba de lo contrario:

a) Cuando haya sido concedida la perceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por la persona o entidad interesada o quien la represente o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del o la persona o entidad interesada, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros con contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por la persona interesada o quien represente, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la perceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO II.- BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.- Bonificaciones en favor de la actividad económica e implantación de industrias y comercios.

1.- Se establece una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras que obedezcan a la implantación o inicio de industrias, comercios o actividades profesionales. Esta bonificación estará condicionada a la concesión de la autorización por este ayuntamiento del inicio de actividad y al compromiso efectivo de actividad como mínimo por tres años.

2.- La bonificación alcanzará el 90 %, cuando las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior se realicen, por primera vez, para el establecimiento de la mencionada actividad económica, en los polígonos industriales de la ciudad “El Rubial” y “La Bulilla”.

3.- Igualmente para las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el punto 1, y teniendo en cuenta la promoción significativa del empleo en nuestra ciudad, la bonificación alcanzará -en función del número de personas empleadas (cuotas)- los siguientes porcentajes:

- 70 % cuando la actividad vinculada a la construcción, instalación u obra conlleve la contratación de más de 99 personas trabajadoras y menos de 200.
- 80 % cuando la actividad vinculada a la construcción, instalación u obra conlleve la contratación de más de 199 personas trabajadoras y menos de 300.
- 90 % cuando la actividad vinculada a la construcción, instalación u obra conlleve la contratación de más de 299 personas trabajadoras.

El disfrute de las bonificaciones de este punto estará sujeta -además de por las condiciones señaladas en el punto 1- a la demostración efectiva y aceptable para el Ayuntamiento del hecho de la contratación de un número de personas dentro de las cuotas señaladas y los tres años mínimos de actividad, y a la obligatoriedad de información anual durante dichas

anualidades de mantenerse en dicha cuotas. En este sentido, junto a la solicitud de bonificación se adjuntará calendario de comunicaciones al ayuntamiento y propuesta del mecanismo demostrativo de las contrataciones. El incumplimiento en la información efectiva a este ayuntamiento o el salto de cuota a la baja supondrá la pérdida de la bonificación. El aumento del número de contrataciones y el salto de cuota al alza una vez solicitada y concedida la bonificación no supondrá una revisión al alza de la bonificación en ningún caso.

Artículo 7º.- Bonificaciones en favor de la conservación del patrimonio histórico y promoción de la cultura

1.- Con carácter general gozarán igualmente de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del perímetro del Casco Histórico de Villena, integrado por las calles:

- Alta de San José.
- Arco
- Baja.
- Beatas.
- Beata Medina.
- Buenavista.
- Cantones
- Capitán López Tarruella.
- Carpena.
- Castalla.
- El Chicho.
- El Hilo. (desde plaza Santa María hasta C/ Nueva)
- Eduardo Dato.
- Empedrada.
- Francisco Menor.
- Gaspar Archent.
- General Prim.
- José Zapater.
- La Leña.
- Libertad.
- Maestro Caravaca.
- Maestro Moltó.
- Manuel de Falla.
- Marqués de Villoros.
- Nueva (Números impares)
- Onil
- Ortigas.
- Oscar Espla.
- Padre Oliver.
- Palomar.
- Párroco Azorín
- Pascual Domenech.
- Plaza de Biar.
- Plaza de Santiago.

- Plaza de Santa María
- Pedrera.
- Peñas.
- Pozo.
- Primera Manzana.
- Quevedo.
- Rambla.
- Ramón y Cajal.
- Revueltas.
- Rulda.(Desde plaza. de Biar hasta calle Nueva).
- San Antón.
- San José.
- Telarete.
- Tercia.
- Teniente Hernández Menor.
- Tetuán.
- San Ramón.
- Segunda Manzana.
- Subida Santa Bárbara.
- Tercera Manzana.
- Verónica.

El incumplimiento efectivo de las directrices constructivas fijadas en los planes establecidos para la ordenación singular del Casco Histórico será motivo de anulación de esta bonificación.

2.- Asimismo, las obras realizadas en edificios que se encuentren incluidos en el "Catálogo de elementos, edificios y conjuntos de interés histórico-artístico" del Plan General de Ordenación Urbana de Villena", tendrán derecho a las siguientes bonificaciones de la cuota de este impuesto, según su grado de protección:

- Edificios con grado de protección "integral"..... 90 %
- Edificios con grado de protección "general"..... 70 %
- Edificios con grado de protección "parcial"..... 50 %

Artículo 8º.- Bonificaciones en favor de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas

Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de instalaciones y obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de situación de discapacidad o dependencia de las personas que habitan en ellas.

Artículo 9º.- Bonificaciones en favor de las actuaciones constructivas de interés social

1.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros educativos, sociales y sanitarios

de carácter público, y las destinadas a esas mismas finalidades que siendo de carácter privado, promovidas por persona o entidad sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento considere de especial interés por redundar en el beneficio de la comunidad. Corresponderá dicha decisión al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo realizadas por entidades públicas y organismos privados sin ánimo de lucro declarados de interés público que así lo justifiquen. Corresponderá dicha decisión al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- En el sentido del apartado anterior, igualmente gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras de infraestructura agraria que el Ayuntamiento de Villena, a propuesta de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó, califique de especial interés por redundar en el beneficio general de la comunidad. Corresponderá dicha decisión al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.- Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 10º.- Bonificaciones en favor de la sostenibilidad en la construcción

Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, eólica, geotérmica o mixta o cualquier otro aprovechamiento de energías renovables y cuya instalación no sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente, aquella parte de la base imponible correspondiente a dichos sistemas.

Artículo 11º.- Procedimiento de acumulación de bonificaciones

1.- Las bonificaciones tipificadas en los artículos 6 al 9 no serán acumulables dentro de los apartados de cada artículo, por lo que en el caso de coincidir se aplicará solamente la bonificación mayor.

2.- Las bonificaciones del artículo 10 en favor de la sostenibilidad en la construcción se aplicarán a la cuota resultante de aplicar el resto de bonificaciones que en su caso correspondan sin que en ningún caso puedan sobrepasar el 90 %.

3.- Las bonificaciones resultantes tipificadas en los artículos 6 al 10 serán acumulables de tal forma que ordenada de mayor a menor los porcentajes de bonificación se irán aplicando sobre las cuotas resultantes de la aplicación de cada bonificación.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11º.- Gestión del impuesto

- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará la liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su caso en función de los índices o módulos previstos en el artículo 5º.
2. Una vez comprobado por los servicios municipales el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el supuesto de que la licencia urbanística sea denegada por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota ingresada, salvo que con anterioridad se haya producido el hecho imponible previsto en el artículo 2º de la presente Ordenanza.
4. El ingreso del importe de la liquidación provisional a que se refiere el apartado 1º de este artículo es requisito imprescindible para la tramitación del expediente administrativo de licencia urbanística de obra menor.
5. No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si dichas obras se realizaran con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.
6. En general para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
7. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.
8. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá la persona solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de

demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

9. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Artículo 12º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 25 de septiembre de 2008, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villena, 23 de diciembre de 2013
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA

Fdo: David Molina Motos